



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

2024. "Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2024.

DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 7.68 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema concurrente en cuanto al servicio de corralones en el Estado de México es que al día de hoy no se cuenta con un padrón confiable pues según datos de la Secretaría de Movilidad hasta el 2021 se hablaba de 250 corralones en todo el territorio estatal, pero no existe dato confiable ni estadístico en razón de la ausencia de seguimiento y protocolos que de manera errónea se llevara en la pasada administración pública, así como la certeza que se aplique la norma NT-SEMOV-ITEM-001-2022.

Que, en fecha 11 de mayo de 2022 los integrantes de la LXI Legislatura del Estado de México aprobaron en comisiones legislativas las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Código Administrativo del Estado de México, siendo unos de los objetivos regular los servicios proporcionados por grúas y corralones, así como buscar evitar los excesos en sus cobros.

En este orden de ideas y atendiendo que el Gobierno del Estado tiene trazado líneas de acción encaminados al bienestar de la gente y que el poder de servir es un eje prioritario, se establece como línea de acción la consolidación del marco normativo en nuestra entidad, su actualización y modernización, para estar a la par de las respuestas y atender las necesidades actuales de movilidad en la entidad, buscando en todo momento certeza jurídica para las y los mexiquenses.

El Código Administrativo para el Estado de México en su Artículo 7.16 establece que el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación le corresponde al Gobierno de nuestro Estado; así como las facultades de la Secretaría de Movilidad que se derivan del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México el cual cita *“competencia de la Secretaría de Movilidad planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del Sistema Integral de Movilidad, incluyendo*



el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos” que indudablemente se encuentran en este tenor todo lo que se refiere a guarda, custodia y depósito de vehículos, esto referente a los corralones que se encuentren dentro de nuestro territorio.

Ahora bien, es de citarse lo que, en el cuerpo de la norma técnica aplicable a vehículos adaptados para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México, cuyo glosario enumera entre otros conceptos los siguientes:

“16) Guarda y Custodia: Obligación de vigilar, guardar y custodiar los vehículos (accidentados, retenidos o infraccionados), tanto en el lugar de los hechos, como dentro de las instalaciones de dichos depósitos, ya sea que el servicio sea solicitado por una autoridad competente para ello, que perdura hasta la respectiva liberación del vehículo”.

“20) Inventario: Documento autorizado por la Secretaría y emitido por el concesionario para describir el vehículo que será objeto del servicio, las condiciones materiales, accesorios y objetos que se encuentren en el mismo, al inicio del arrastre y/o salvamento, como al momento que sea sujeto a depósito”.

“D) Funcionamiento y Operación de los Depósitos de Vehículos. Los vehículos que hagan uso de un depósito se clasificarán como:

d.1. Retenido: aquél que está impedido judicial y/o administrativamente para su auto desplazamiento.

d.2. Siniestrado o accidentado: Vehículo que se encuentra impedido física o mecánicamente para su auto desplazamiento; involucrado directa o indirectamente en algún percance vial; que ha sido remitido por la autoridad correspondiente o que atente contra la seguridad de terceros en sus bienes o su persona.



*Los concesionarios deberán devolver el vehículo a quien legalmente y a través de los documentos idóneos conforme a la legislación vigente en la Entidad acredite el interés legítimo o jurídico, en las condiciones **que consten en el Inventario correspondiente**, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados que no sean cubiertos por su póliza de seguros durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del Vehículo o Usuario”.*

Bajo el análisis de las anteriores líneas se puede establecer de manera directa que es necesario adecuar el ordenamiento jurídico hoy materia de la presente iniciativa, en el sentido que para darle certeza jurídica y confiabilidad al multicitado inventario que de manera obligatoria deben levantar los prestadores de servicio de guarda, custodia y depósito de vehículos se requiere que exista un testigo cuya idoneidad tenga un vehículo de familiaridad o de confianza del propietario de vehículo que en su momento ingresara o estará bajo resguardo del multicitado concesionario del servicio público y que en su momento tendrá el citado documento una prueba plena para efecto de determinar las condiciones del bien mueble puesto a disposición y en resguardo, ello implicaría una mayor confianza de quienes por circunstancias determinadas llegaran a usar el servicio.

Bajo esta tesitura se formula el criterio jurídico que se tiene de la figura de testimonio mismo que a la letra se establece:

“El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para darlos a conocer a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien lo escucha. Es un medio para difundir el conocimiento de los hechos que acaecen cotidianamente. En el proceso, se sirve del testimonio como un instrumento indispensable para la reconstrucción histórica de los hechos relevantes.



Así, el testimonio es considerado como la afirmación hecha por un tercero el testimonio puede tener por objeto no sólo las percepciones directas e inmediatas del hecho por parte del testigo, sino también el recuerdo de los hechos propios que puedan ser influyentes o útiles para hacer conocer el desarrollo de los eventos, así como sus opiniones, observaciones, las relevancias, las deducciones que él hace de los hechos percibidos”.

Que, atendiendo a la importancia de dar certeza jurídica al acto del que se lleva a cabo el inventario sobre el bien mueble que entrara a la esfera de guarda y custodia del prestador del servicio de corralones dentro del Estado de México, evitando así la menor molestia y menoscabo del patrimonio del usuario del servicio, cuyo inventario levantado ante presencia de testigo idóneo recaiga en familiar directo o indirecto del propietario del vehículo, acción que llevaría en su momento y circunstancia a determinar con claridad y celeridad el procedimiento de hacer efectivo la acción de solicitar el pago de daños ocasionados o restitución del bien por parte del concesionario.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 7.68 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

**COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



DECRETO NÚMERO
LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma primer párrafo del artículo 7.68 del Código Administrativo de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.68.- Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario con presencia de familiar directo o indirecto del propietario del vehículo quien tendrá calidad de testigo idóneo, realizará un inventario del bien depositado y entregará una copia al propietario y/o testigo idóneo del vehículo y otra al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

I. ... a IX. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ___ de dos mil veinticuatro.